

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. El motivo de quebrantamiento de la garantía de motivación es ajeno al núcleo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. Esta se basa en una supuesta infracción a la competencia del Tribunal Superior, que se encuentra regulada en normas de naturaleza procesal; por lo tanto, esta causal de casación no puede ser admitida a trámite.

Lima, siete de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el **fiscal superior** contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil dieciocho (obstante a foja doscientos treinta y cinco), que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja sesenta y siete), que condenó a **Dionisio Amancio Cadillo Matías** como autor del delito contra el patrimonio-usurpación, en perjuicio de Roy Augusto Bernuy Seperak; y, reformándola, lo absolvieron. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales cinco y seis del artículo cuatrocientos treinta del Código

¹ La sentencia de vista fue notificada el día de su lectura, esto es, el veinte de marzo de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el cinco de abril del citado año, es decir, al décimo día hábil (descontando los feriados por Semana Santa), por lo que se cumplió con el plazo legal previsto por el artículo cuatrocientos catorce, apartado uno, literal a, del Código Procesal Penal.

Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece los supuestos en los que procede el recurso de casación, dentro de los cuales no se encuadra la resolución recurrida, pues el delito objeto de acusación, previsto por el artículo doscientos dos, inciso dos, del Código Penal (usurpación), no prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (criterio *summa poena*).

La excepción a esta regla la constituye la apreciación de un interés casacional que, aunque sujeto a discreción del Tribunal Supremo, debe ser petitionado por el casacionista, quien además debe adicionar puntualmente los fundamentos que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Tercero. El recurrente, al fundamentar su casación a foja doscientos cincuenta, invocó como motivo de casación la inobservancia de la garantía de la motivación y lo encuadró en el artículo cuatrocientos veintinueve, apartado uno, del Código Procesal Penal –aunque el legislador ha previsto una causal específica para la infracción de la motivación en el apartado cuatro–. Al respecto, refirió que las actas de constatación no fueron valoradas acorde a las máximas de la experiencia ni el principio de lógica, pues aquellas denotaron que el procesado no tenía las llaves de ingreso al predio objeto de *litis*, pero que logró ingresar; además, había referido que en aquel terreno existían materiales de construcción (ladrillos, ripio y arena) que no le pertenecían.

Solicitó que se determine vía desarrollo jurisprudencial que en el caso de valoración errónea e incompleta de la prueba corresponde

declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, mas no declarar la absolución.

Cuarto. Es línea jurisprudencial sostenida por este Tribunal Supremo que la doctrina jurisprudencial pretendida debe guardar una relación de pertinencia con los motivos de casación invocados². En el presente caso, el motivo de quebrantamiento de la garantía de motivación es ajeno al núcleo de la doctrina jurisprudencial que se pretende. Esta se basa en una supuesta infracción a la competencia del Tribunal Superior, que se encuentra regulada en normas de naturaleza procesal; por lo tanto, esta causal de casación no puede ser admitida a trámite.

Quinto. Ahora bien, una lectura de la sentencia de apelación permite concluir que, más allá de la invocación de una errónea e incompleta valoración probatoria, el Tribunal Superior sustentó su decisión absolutoria en la falta de prueba suficiente, lo que en líneas generales no amerita la intervención del Tribunal Supremo, al tratarse de una conclusión correctamente jurídica.

El casacionista no otorga mayores fundamentos para asumir que se está ante la necesidad de fijar o aclarar una doctrina legal o jurisprudencial –interés casacional–, conforme a la exigencia del artículo cuatrocientos treinta, apartado tres, del Código Procesal Penal, por lo que corresponde desestimar liminarmente el recurso interpuesto.

Sexto. No corresponde la imposición de pago de costas procesales al Ministerio Público, de conformidad con la exención prevista por el

² Casación número doscientos noventa y uno-dos mil dieciséis/Puno, del cinco de agosto de dos mil dieciséis.

artículo cuatrocientos noventa y nueve, numeral uno, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja doscientos cincuenta y seis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el **Fiscal Superior** contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil dieciocho (obrante a foja doscientos treinta y cinco), que por mayoría revocó la sentencia de primera instancia del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja sesenta y siete), que condenó a **Dionisio Amancio Cadillo Matías** como autor del delito contra el patrimonio-usurpación, en perjuicio de Roy Augusto Bernuy Seperak; y, reformándola, lo absolvieron.
- II. **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas del recurso desestimado de plano. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc